



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**

ELODIA TERRERO

**ENTE OBLIGADO:**

DELEGACIÓN MILPA ALTA

**EXPEDIENTE: RR.SIP. 3396/2016**

En México, Ciudad de México, a dieciocho de enero de dos mil diecisiete.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.3396/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Elodia Terrero, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Milpa Alta, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **RESULTANDOS**

I. El treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0412000128716, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

1. *¿Cuánto se gastó en gas para la alberca delegacional de Milpa Alta en el año 2015 y de enero a septiembre de 2016?*

2. *¿Cuánto combustible consumió mensualmente la delegación Milpa Alta durante el año de 2015 y de enero a septiembre de 2016?*

...” (sic)

II. El quince de noviembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó el oficio SSG1486/2016 del nueve de noviembre de dos mil dieciséis, donde señaló lo siguiente:

“ ...

*En atención al oficio **DRMSG-E/181/2016**, solicitando Información Pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia con numero defolio **01 28716**.*

1.- *¿Cuánto gasto en gas la alberca delegacional de Milpa Alta en el año **2015** y de enero a septiembre de **2016**?*

**No corresponde a esta área esta información.**

2.- *Cuanto combustible consumo mensualmente la delegación Milpa Alta durante el año de **2015** y de enero a septiembre de **2016**?*



2015	
MES	TOTAL CONSUMO
ENERO	\$1,740,6680
FEBRERO	\$1,726,400.66
MARZO	\$1,853,578.03
ABRIL	\$1,980,504.80
MAYO	\$1,613,672.88
JUNIO	\$1,913,106.75
JULIO	\$1,889,748.51
AGOSTO	\$1,724,189.56
SEPTIEMBRE	\$2,132,876.00
OCTUBRE	\$1,588,373.95
NOVIEMBRE	\$1,529,124.20
DICIEMBRE	\$2,375,024.73

2016	
MES	TOTAL CONSUMO
ENERO	\$1,650,732.70
FEBRERO	\$1,833,279.44
MARZO	\$2,026,272.71
ABRIL	\$1,679,875.52
MAYO	\$1,915,555.65
JUNIO	\$1,736,240.47
JULIO	\$1,721,720.67
AGOSTO	\$1,972,777.43
SEPTIEMBRE	\$2,163,621.96

...” (sic)

III. El veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, la particular presentó recurso de revisión en contra del Sujeto Obligado, manifestando lo siguiente:

“ ...

1. Se transgrede en mi perjuicio el derecho a recibir información pública consagrado en el artículo 6 Constitucional, y se transgreden los artículos 193, 201, 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de



*México, toda vez que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado omitió cumplir con su deber de garantizar que la solicitud de información en cuestión se turnara al Área competente del sujeto obligado que cuenta con dicha información provocando que se me privara de mi derecho de acceso a la información pública.*

*2. Por lo que resulta ilícita e insuficiente la respuesta del sujeto obligado contenida en el Oficio N°/SSG1846/2016, toda vez que es la única respuesta que se le dio a mi solicitud de información por la omisión de la Unidad de Transparencia de turnarla al área correspondiente y a que NO CONTIENE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.*

...

*En la narración de los hechos en que se funda el recurso, la particular afirmó que:*

...

*1. El día 31 de octubre de 2016 suscribí una solicitud de información por medio del sistema electrónico de INFOMEXDF marcada con el folio número 0412000128716 en el que le requerí a la delegación de Milpa Alta en su calidad de sujeto obligado que me informara, entre otras cosas, lo siguiente:*

*¿Cuánto gastó en gas la alberca delegacional de Milpa Alta en el año 2015 y de enero a septiembre de 2016?*

*2. Aproximadamente el día 15 de noviembre del presente año 2016 (no recuerdo con exactitud el día), por esta vía electrónica, recibí el Oficio N°/SSG1846/2016 de fecha 9 de noviembre de 2016 suscrito por el C. José Luis Padierna Cervantes, Subdirector de Servicios Generales de la Delegación de Milpa Alta dirigido a la C. Lesli Hernández Barranco, encargada del Enlace de Información Pública de la Dirección General de Administración de la delegación de Milpa Alta, que se adjunta al presente como Anexo, en el que se le dio contestación a la solicitud descrita en el numeral anterior en los siguientes términos:*

*No corresponde a esta área esta información.*

*3.- Cabe mencionar, que dicho oficio fue el único que me remitió el sujeto obligado como respuesta a la solicitud descrita en el numeral uno sin que haya recibido respuesta por el área correspondiente del sujeto obligado que cuente con dicha información, como consta en los registros del sistema electrónico de INFOMEXDF de la cuenta desde la que se promueve la presente inconformidad y que aunado a esto ya transcurrió el plazo legal de 9 días hábiles con el que cuenta el sujeto obligado para haberme remitido la información pública del área correspondiente.*

*...” (sic)*

**IV.** El veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53,



fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El cinco de enero de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado envió un correo electrónico de la misma fecha, a través del cual remitió los oficios DGS/679/2016 del veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, suscrito por la Directora de Gestión Social y Enlace Administrativo de la Oficina de Información Pública de la Dirección General de Desarrollo Social, DRMSG-E/228/2016 del veinte de noviembre de dos mil dieciséis, emitido por la Enlace de la Unidad de Transparencia de la Dirección General de Administración y Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales y SSG1486/2016 del nueve de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Subdirector de Servicios Generales, en los que señaló lo siguiente:

***OFICIO SSG1486/2016:***



“ ...

En atención al oficio **DRMSG-E/181/2016**, solicitando Información Pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia con numero defolio **01 28716**.

1.- ¿Cuánto gasto en gas la alberca delegacional de Milpa Alta en el año **2015** y de enero a septiembre de **2016**?

**No corresponde a esta área esta información.**

2.- Cuanto combustible consumo mensualmente la delegación Milpa Alta durante el año de **2015** y de enero a septiembre de **2016**?

2015	
MES	TOTAL CONSUMO
ENERO	\$1,740,6680
FEBRERO	\$1,726,400.66
MARZO	\$1,853,578.03
ABRIL	\$1,980,504.80
MAYO	\$1,613,672.88
JUNIO	\$1,913,106.75
JULIO	\$1,889,748.51
AGOSTO	\$1,724,189.56
SEPTIEMBRE	\$2,132,876.00
OCTUBRE	\$1,588,373.95
NOVIEMBRE	\$1,529,124.20
DICIEMBRE	\$2,375,024.73

2016	
MES	TOTAL CONSUMO
ENERO	\$1,650,732.70
FEBRERO	\$1,833,279.44
MARZO	\$2,026,272.71
ABRIL	\$1,679,875.52
MAYO	\$1,915,555.65
JUNIO	\$1,736,240.47
JULIO	\$1,721,720.67
AGOSTO	\$1,972,777.43
SEPTIEMBRE	\$2,163,621.96

...” (sic)



**OFICIO DGS/679/2016:**

“ ...

*En la Dirección General de Desarrollo Social no se cuenta con la información solicitada. Motivo por el cual solicito a usted atentamente canalizar dicha solicitud a la Dirección General de Administración, toda vez que es el área encargada de la parte presupuestal en esta desconcentrada.*

...” (sic)

**OFICIO DRMSG-E/228/2016:**

“ ...

*Al respecto, concerniente a la descripción de los hechos en que se funda la impugnación, se dio atención en tiempo y forma, conforme a las atribuciones y competencia de la Dirección General de Administración, al numeral dos de los requerimientos de la solicitud, así mismo conforme al numeral uno concerniente a la alberca delegacional, es competencia de la Dirección General de Desarrollo Social dar atención al requerimiento correspondiente.*

...” (sic)

**VI.** El diez de enero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino de manera extemporánea.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



**VII.** El nueve de enero de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por recibidos como extemporáneos los alegatos requeridos al Sujeto Obligado, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción VI y el artículo Transitorio Segundo del



*Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

*Registro No. 168387*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVIII, Diciembre de 2008*

*Página: 242*

*Tesis: 2a./J. 186/2008*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Administrativa*

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** *De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se***



**aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

*Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.*

*Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Milpa Alta transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.



**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO								
<p>“... 1. ¿Cuánto se gastó en gas para la alberca delegacional de Milpa Alta en el año 2015 y de enero a septiembre de 2016?  2. ¿Cuánto combustible consumió mensualmente la delegación Milpa Alta durante el año de 2015 y de enero a septiembre de 2016? ...” (sic)</p>	<p>“... En atención al oficio <b>DRMSG-E/181/2016</b>, solicitando Información Pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia con numero defolio <b>01 28716</b>.  1.- ¿Cuánto gasto en gas la alberca delegacional de Milpa Alta en el año <b>2015</b> y de enero a septiembre de <b>2016</b>?  <b>No corresponde a esta área esta información.</b>  2.- Cuanto combustible consumo mensualmente la delegación Milpa Alta durante el año de <b>2015</b> y de enero a septiembre de <b>2016</b>?</p> <table border="1" data-bbox="673 1680 998 1879"> <thead> <tr> <th colspan="2">2015</th> </tr> <tr> <th>MES</th> <th>TOTAL CONSUMO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>ENERO</td> <td>1,740,668</td> </tr> <tr> <td>FEBRER</td> <td>1,726,400.</td> </tr> </tbody> </table>	2015		MES	TOTAL CONSUMO	ENERO	1,740,668	FEBRER	1,726,400.	<p>“... 1. Se transgrede en mi perjuicio el derecho a recibir información pública consagrado en el artículo 6 Constitucional, y se transgreden los artículos 193, 201, 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que <b>la Unidad de Transparencia del sujeto obligado omitió cumplir con su deber de garantizar que la solicitud de información en cuestión se turnara al Área competente del sujeto obligado que cuenta con dicha información</b> provocando que se me privara de mi derecho de acceso a la información pública.  2. Por lo que resulta ilícita e insuficiente la respuesta del sujeto obligado contenida en el Oficio N°SSG1846/2016, toda vez que es la única respuesta que se le dio a mi solicitud de información por la omisión de la Unidad de</p>
2015										
MES	TOTAL CONSUMO									
ENERO	1,740,668									
FEBRER	1,726,400.									



	O	6	<p>Transparencia de turnarla al área correspondiente y a que NO CONTIENE LA INFORMACIÓN SOLICITADA. ...” (sic)</p> <p>En la narración de los hechos en que se funda el recurso, la particular afirmó que:</p> <p>“ ...</p> <p>1. El día 31 de octubre de 2016 suscribí una solicitud de información por medio del sistema electrónico de INFOMEXDF marcada con el folio número 0412000128716 en el que le requerí a la delegación de Milpa Alta en su calidad de sujeto obligado que me informara, entre otras cosas, lo siguiente:</p> <p>¿Cuánto gastó en gas la alberca delegacional de Milpa Alta en el año 2015 y de enero a septiembre de 2016?</p> <p>2. Aproximadamente el día 15 de noviembre del presente año 2016 (no recuerdo con exactitud el día), por esta vía electrónica, recibí el Oficio N°/SSG1846/2016 de fecha 9 de noviembre de 2016 suscrito por el C. José Luis Padierna Cervantes, Subdirector de Servicios Generales de la Delegación de Milpa Alta dirigido a la C.</p>
	MARZO	1,853,578.3	
	ABRIL	1,980,504.0	
	MAYO	1,613,672.8	
	JUNIO	1,913,106.5	
	JULIO	1,889,748.1	
	AGOSTO	1,724,189.6	
	SEPTIEMB RE	2,132,876.0	
	OCTUBR E	1,588,373.5	
	NOVIEMB RE	1,529,124.0	
	DICIEMB RE	2,375,024.3	
	2016		
	MES	TC COM	
	ENERO	\$1,650,	
FEBRERO	\$1,833,		
MARZO	\$2,026,		
ABRIL	\$1,679,		
MAYO	\$1,915,		
JUNIO	\$1,736,		
JULIO	\$1,721,		
AGOSTO	\$1,972,		
SEPTIEMBRE	\$2,163,		
...” (sic)			



		<p><i>Lesli Hernández Barranco, encargada del Enlace de Información Pública de la Dirección General de Administración de la delegación de Milpa Alta, que se adjunta al presente como Anexo, en el que se le dio contestación a la solicitud descrita en el numeral anterior en los siguientes términos:</i></p> <p><i>No corresponde a esta área esta información.</i></p> <p><i>3.- Cabe mencionar, que dicho oficio fue el único que me remitió el sujeto obligado como respuesta a la solicitud descrita en el numeral uno sin que haya recibido respuesta por el área correspondiente del sujeto obligado que cuente con dicha información, como consta en los registros del sistema electrónico de INFOMEXDF de la cuenta desde la que se promueve la presente inconformidad y que aunado a esto ya transcurrió el plazo legal de 9 días hábiles con el que cuenta el sujeto obligado para haberme remitido la información pública del área correspondiente. ...” (sic)</i></p>
--	--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse



de recibo de recurso de revisión”, así como de las generadas por el Sujeto Obligado como respuesta.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: III, Abril de 1996*

**Tesis: P. XLVII/96**

*Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*



Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada en virtud del agravio formulado por la recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y sí, en consecuencia, se transgredió ese derecho de la particular.

En ese sentido, en primer término resulta conveniente hacer mención que en la narración de los hechos que realizó la recurrente, se advierte que se inconformó de que el Sujeto Obligado emitió, en cuanto al requerimiento **1**, relativo a “¿Cuánto se gastó en gas para la alberca delegacional de Milpa Alta en el año 2015 y de enero a septiembre de 2016?”, sin exponer agravio alguno respecto a la respuesta que se le proporcionó en relación al diverso **2**, de acuerdo a lo siguiente:

“ ...

*1. El día 31 de octubre de 2016 suscribí una solicitud de información por medio del sistema electrónico de INFOMEXDF marcada con el folio número 0412000128716 en el que le requerí a la delegación de Milpa Alta en su calidad de sujeto obligado **que me informara, entre otras cosas, lo siguiente:***

***¿Cuánto gastó en gas la alberca delegacional de Milpa Alta en el año 2015 y de enero a septiembre de 2016?***

*2. Aproximadamente el día 15 de noviembre del presente año 2016 (no recuerdo con exactitud el día), por esta vía electrónica, recibí el Oficio N°/SSG1846/2016 de fecha 9 de noviembre de 2016 suscrito por el C. José Luis Padierna Cervantes, Subdirector de Servicios Generales de la Delegación de Milpa Alta dirigido a la C. Lesli Hernández Barranco, encargada del Enlace de Información Pública de la Dirección General de Administración de la delegación de Milpa Alta, que se adjunta al presente como Anexo, en el que se le dio contestación a la solicitud descrita en el numeral anterior en los siguientes términos:*

***No corresponde a esta área esta información.***

*3.- Cabe mencionar, que dicho oficio fue el único que me remitió el sujeto obligado como respuesta a la solicitud descrita en el numeral uno sin que haya recibido*



*respuesta por el área correspondiente del sujeto obligado que cuente con dicha información, como consta en los registros del sistema electrónico de INFOMEXDF de la cuenta desde la que se promueve la presente inconformidad y que aunado a esto ya transcurrió el plazo legal de 9 días hábiles con el que cuenta el sujeto obligado para haberme remitido la información pública del área correspondiente.  
...” (sic)*

De lo anterior, se advierte que la recurrente no emitió ningún agravio tendente a controvertir la respuesta emitida al requerimiento **2**, por lo que se entiende que está satisfecha con dicha respuesta, considerándose un acto consentido tácitamente, por lo que queda fuera de la controversia.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencia y Tesis aislada emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales señalan:

*Registro: 204,707*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Común*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
II, Agosto de 1995*

*Tesis: VI.2o. J/21*

*Página: 291*

***ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.*** *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

***SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.***

*Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

*Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.*

*Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*



Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.  
 Amparo en revisión [321/95](#). Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

**Tesis aislada**

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

**CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO.** Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.



*CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO*

*Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.*

*Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.*

*Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández. Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.*

En ese sentido, el estudio se centrará en cuanto a la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado al requerimiento 1 de la particular, mediante el cual requirió “¿Cuánto se gastó en gas para la alberca delegacional de Milpa Alta en el año 2015 y de enero a septiembre de 2016?”, donde el Sujeto Obligado le informó que “No corresponde a esta área esta información”, e inconforme, la ahora recurrente se agravió señalando que el Sujeto omitió requerir a las Unidades Administrativas que pudieran ser competentes para detentar la información de su interés.

Por lo anterior, este Instituto considera oportuno verificar si el Sujeto Obligado es competente para dar atención al requerimiento 1, por lo cual se procede al análisis de cuál o cuáles de sus Unidades Administrativas resultan competentes para pronunciarse.

En ese sentido, este Instituto entra al estudio de las atribuciones con que cuenta el Sujeto Obligado en cuanto al tema de interés de la particular, siendo oportuno analizar la siguiente normatividad:

**REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

**CAPITULO III**

**DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS DIRECCIONES GENERALES DE CARÁCTER COMÚN DE LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS**



**Artículo 125. Son atribuciones básicas de la Dirección General de Administración:**

*I. Administrar los recursos humanos, materiales y financieros del Órgano Político-Administrativo, conforme a las políticas, lineamientos, criterios y normas establecidas por la Oficialía Mayor y la Secretaría de Finanzas;*

...

*IV. Autorizar y supervisar el registro de las erogaciones realizadas, clasificándolas por objeto del gasto y por Unidades Administrativas de responsabilidad;*

...

**Artículo 128. Son atribuciones básicas de la Dirección General de Desarrollo Social:**

...

*III. Atender y vigilar el adecuado funcionamiento de escuelas, bibliotecas, museos y demás centros de servicio social, cultural y deportivo que estén a su cargo;*

*IV. Administrar los centros sociales e instalaciones recreativas y de capacitación para el trabajo, así como los centros deportivos cuya administración no esté reservada a otra Unidad Administrativa;*

*V. Efectuar ceremonias públicas para conmemorar acontecimientos históricos de carácter nacional o local, artístico y social, así como promover el deporte en coordinación con las autoridades competentes;*

...

**MANUAL ADMINISTRATIVO EN SU PARTE DE ORGANIZACIÓN DE LA DELEGACIÓN MILPA ALTA CON NÚMERO DE DICTAMEN MA-312-7/13**

**Nombre de la Unidad Administrativa: DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL**

**Misión:** *Impulsar acciones en los diferentes ámbitos social y cultural para el mejoramiento de las condiciones de vida fomentando los derechos y la dignidad de los habitantes de la demarcación.*

**Objetivo 1:** *Coordinar, adecuadamente programas, proyectos y acciones en materia de asistencia social de manera permanentemente.*

**Objetivo 2:** *Fomentar eficazmente el rescate de actividades artístico, cultural y educativo de los pueblos de la Delegación Milpa Alta de manera continua.*



**Objetivo 3:** *Implementar adecuadamente programas para promover el deporte en coordinación con las instancias competentes en los pueblos de la Delegación de manera continua.*

**Puesto:** **LÍDER COORDINADOR DE PROYECTOS “C”**

**Misión:** *Ofrecer oportunidades de atención a los usuarios, implementando actividades como alternativas de satisfacer la diversidad que tiene la **natación** a nuestros usuarios y a quien solicite el servicio.*

**Objetivo 1:** *Planear, programar y realizar de manera eficiente **todas las actividades administrativas** de la **Alberca Delegacional**.*

**Funciones vinculadas al objetivo 1:**

*Concentrar los recibos de pago por los conceptos de inscripción y cuotas mensuales de la alberca Delegacional, para enviar e informar al área de contabilidad y caja, la recaudación de los mismos.*

*Gestionar ante las áreas correspondientes el suministro de recursos materiales de apoyos de mantenimientos y reparación del inmueble, necesarios para el adecuado funcionamiento de la alberca.*

*Promover las acciones de capacitación para el personal administrativo, y profesores de natación para una atención eficiente a los usuarios.*

**Objetivo 2:** *Supervisar las actividades de gestión de la Alberca Delegacional para el adecuado desarrollo y funcionamiento de manera permanente.*

**Funciones vinculadas al objetivo 2:**

...  
*Planear por medio de bitácoras las tareas de mantenimiento, **para el adecuado funcionamiento**.*

*Las demás actividades que de manera directa le asigne su superior jerárquico inmediato, conforme a las funciones inherentes al puesto y a la normatividad aplicable vigente.*

**Puesto:** **LÍDER COORDINADOR DE PROYECTOS “A”**

**Misión:** *Realizar las acciones necesarias para la atención y seguimiento de los asuntos que se reciben y emiten por la Dirección General de Desarrollo Social.*



**Objetivo 2:** Organizar con las diferentes áreas de la Dirección General la correcta solicitud y comprobación de gastos fiscales y de autogenerados.

**Funciones vinculadas al objetivo 2:**

...

Coordinar con las diferentes áreas de la Dirección General la correcta solicitud y comprobación de gastos fiscales y de autogenerados para la oportuna obtención del recurso necesario para el cumplimiento de sus funciones.

**Establecer controles y base de datos de manera mensual para el buen seguimiento de los gastos a comprobar y del fondo revolvente.**

De los preceptos legales transcritos, se desprende que la Dirección General de Administración es competente para pronunciarse respecto del requerimiento 1 de la particular, toda vez que tiene la atribución de autorizar y supervisar el **registro de las erogaciones realizadas** por las Unidades Administrativas del Sujeto Obligado, clasificándolas por **objeto del gasto** y **por Unidades Administrativas** de Responsabilidad, en ese sentido, ya que el cuestionamiento trata sobre erogaciones o gastos realizados por una institución perteneciente a una de sus Unidades, es claro que cuenta con la atribución legal para generar información al respecto, por lo que está facultada para pronunciarse con relación al requerimiento.

Asimismo, se advierte que la Dirección General de Desarrollo Social, al ser la encargada de administrar la alberca de la Delegación Milpa Alta, y estar facultada para planear, programar y realizar de manera eficiente **todas las actividades administrativas** de la **alberca**, **supervisar las actividades de gestión** de la misma para su adecuado desarrollo y funcionamiento de manera permanente, así como realizar la correcta **solicitud y comprobación de gastos fiscales** y de autogenerados para la oportuna obtención del recurso necesario para el cumplimiento de sus funciones, es también competente para dar atención al requerimiento 1.



En ese orden de ideas, se concluye que resultan competentes para atender la solicitud de información de la particular la Dirección General de Administración, así como la Dirección General de Desarrollo Social, toda vez que cuentan con atribuciones relacionadas con el tema de su interés.

Por lo expuesto, ya que la única Unidad Administrativa que dio contestación al requerimiento 1 fue la Subdirección de Servicios Generales de la Dirección General de Administración, la cual informó no detentar la información requerida, puede decirse que el Sujeto Obligado omitió requerir de todas sus Unidades que pudieran ser competentes para atender la solicitud de información que se pronunciaron respecto del cuestionamiento.

Lo anterior, de conformidad con la obligación que le imponen los artículos 6, fracción XLI y 93, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales prevén:

**Artículo 6.** *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

**XLI. Sujetos Obligados:** *De manera enunciativa más no limitativa a la autoridad, entidad, órgano u organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; a los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales; Órganos Autónomos, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicato, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público;*

...

**Artículo 93.** *Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

**I.** *Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;*

...

**IV.** *Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;*

...



Asimismo, el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, prevé lo siguiente:

**Artículo 56.** *El Responsable de la OIP tendrá, además de las funciones que estén establecidas en la Ley y en otras disposiciones, las siguientes:*

...

**III.** *Cumplir en tiempo y forma con las disposiciones de la Ley en materia de recepción, trámite y respuesta de las solicitudes de acceso a la información pública, así como con todas aquellas disposiciones aplicables al tema;*

**IV.** *Recibir, atender, prevenir, notificar y dar seguimiento a la elaboración de las respuestas a las solicitudes de información pública que reciba el Ente Obligado, en los plazos, términos y formatos que se emitan, de conformidad con las disposiciones de la materia;*

...

**VII.** **Requerir a los titulares de las unidades administrativas que integran el Ente Obligado de la Administración Pública la realización de los actos necesarios para atender las solicitudes de información pública, inclusive la búsqueda de la información pública en el propio Ente Obligado;**

...

**IX.** *Emitir las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública con base en las resoluciones de los titulares de las unidades administrativas del Ente Obligado;*

...

Por otro lado, los *Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México*, señalan lo siguiente:

**10.** *Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:*

...

**III.** *Turnar la solicitud a la o las áreas que puedan tener la información, mediante el sistema de control de gestión del sistema electrónico previsto para esos efectos.*

...

Finalmente, el criterio 6 de los emitidos por el Pleno de este Instituto para el periodo 2006-2011, establece lo siguiente:



**6. SOLICITUDES DE INFORMACIÓN. SE CONSIDERAN DIRIGIDAS A LOS ENTES Y SUJETOS OBLIGADOS Y NO ASÍ A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE LOS INTEGRAN.**

Con independencia de que la respuesta recaída a una solicitud de información precise que la información proporcionada fue generada por alguna de las unidades administrativas del Ente Público; no implica que el requerimiento de información hecho por el solicitante haya sido planteado y dirigido a una Unidad Administrativa en específico, toda vez que en términos del artículo 4, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, son los Entes Públicos quienes conocen y atienden los requerimientos de información que les sean planteados y no así sus Unidades Administrativas, quienes únicamente, en el ámbito de su competencia, proporcionan a la Oficina de Información Pública del Ente los datos que se estimaron convenientes para satisfacer las pretensiones de los particulares y por ende las respuestas emitidas por cualquier unidad administrativa que sea parte del ente público y que sea comunicada al solicitante se entenderá emitida por el ente público.

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- El artículo 6, fracción XLI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México prescribe como sujetos obligados a los enunciados, sin distinguir las Unidades Administrativas que los componen, por lo que cuando un particular presente una solicitud de información ésta debe ser atendida por todo el conjunto que lo compone, sin que se pueda aducir que alguna de sus Unidades que lo integra no es competente o no detenta la información, situación que ha sido ratificada como criterio emitido por el Pleno de este Instituto.
- Las Unidades de Transparencia tienen la obligación legal de capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante los sujetos, así como darles seguimiento hasta que se entregue la misma.
- El Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal prescribe que las Unidades de Transparencia (antes Oficinas de Información Pública), tienen la obligación de **requerir a los Titulares de todas las Unidades Administrativas** que integran a los sujetos que puedan detentar la información, para que realicen los actos



necesarios para atender las solicitudes de información, incluyendo la búsqueda de información en el Sujeto.

Asimismo, las Unidades de Transparencia tienen la obligación de requerir a todas las Unidades Administrativas que componen los sujetos que pudieran ser competentes para detentar la información que se les solicita, a efecto de que la proporcionen a dicha Unidad y se pueda dar respuesta a la solicitud dentro de los plazos establecidos para tal efecto, lo que no ocurrió.

En tal virtud, se advierte que el agravio hecho valer por la recurrente es **fundado**, toda vez que el Sujeto Obligado omitió requerir a todas sus Unidades Administrativas que posiblemente fueran competentes para atender la solicitud de información a efecto de que se pronunciaran al respecto.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Delegación Milpa Alta y se le ordena lo siguiente:

- Turne la solicitud de información a su Dirección General de Administración, así como a su Dirección General de Desarrollo Social, a efecto de que atiendan el requerimiento **1**, por ser esas las Unidades Administrativas competentes para dar atención al mismo.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse a la recurrente, a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Milpa Alta hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta de la Delegación Milpa Alta y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del diverso 259 de la ley de la materia.



**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciocho de enero de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.



**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**